

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y, desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordnes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordnes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordnes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, díma. (Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan;

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DOÑA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes viereno y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y de la referida de 1831 que aun existan en circulación seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión.

Trascurridos 30 días después de la publicación de la presente ley, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid.

durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos,

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables, pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversión y liquidación, cabonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ó otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100, según lo que establece el referido art. 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda

adoptará las disposiciones oportunas para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN. — Para que tenga inmediato cumplimiento quanto dispone la ley de

esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior, y la diferida de 1831 que aun existan en circulación por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecución, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversión.

2.º Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, París y Ámsterdam la conversión se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda de Madrid.

3.º Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867,

las operaciones de conversión se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la referida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles.

5.º Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.º Las formalidades para la presentación y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversión, se arreglarán á lo establecido en el referido reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.º Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, patronos de obras-pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán solicitar la conversión de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.º En lo sucesivo, y con arreglo á

lo dispuesto en el art. 2. de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el primero de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

Art. 9º. Las cantidades que por reintegros u otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se撒islarán en renta consolidada del 3 por 100, conforme á lo establecido en el referido art. 4º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan el débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Duda pública

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Beneficencia.

Relacion de las cantidades que, con posterioridad á la distribucion inserta en el Boletin oficial de 6 de Marzo ultimo, núm. 29, han sido recaudadas procedentes de la suscripcion para socorro de las clases necesitadas. Esc. Mils.

Recaudado en el primer distrito de esta capital, por

Sres. D. Casimiro Menéz, y D. Marcelino Manrique.

Id. en el segundo distrito por

los Sres. D. Eulogio Bal-

bas y D. Pedro Gonzalez

Montenegro. 24. 328

Id. en el primero por Don Juan de Diego y D. Blas Sanz. 32. 526

Por el descuento del 2 por 100 de los sueldos de los empleados de la Administracion, Contaduria y Tesoreria de Hacienda. 54. 200

Per id. de los de la Contadu-

ria y Depositoria de fondos provinciales.	2	800
Por id. de los del Cuerpo de Ingenieros de Montes.	3	600
Por limosnas entregadas en la Secretaria de la Junta.	12	583
Total.	131	42

Cuya suma ha sido entregada en este dia al Sr. Arcipreste. D. Buenaventura Conde, para que la reparta entre los señores curas párrocos de esta capital, á fin de que por estos sea distribuida entre los pobres de sus respectivas parroquias. Soria 20 de Abril de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 97.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Rural de la misma y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la averiguacion del paradero y captura de Esteban Mensac, á quien se le sigue causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Tarazona por quebrantamiento de condena, y en el caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion con toda seguridad para los efectos procedentes. Soria 18 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de Esteban Mensac.
Edad: 25 años, estatura baja, soltero; viste araposo y anda pidiendo limosna. Es natural de Tarazona.

CIRCULAR NÚM. 98.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Rural, y todos los dependientes de mi autoridad, practicarán las más exquisitas diligencias para la busca y captura de Francisca Caspe, á quien se le sigue causa criminal sobre hurto, en el Juzgado de primera instancia de Tarazona, y en el caso de ser habida, la remitirán á mi disposicion con toda seguridad para los efectos procedentes. Soria 17 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de Francisca Caspe,
Edad: 25 años, estatura baja, pelo castaño; viste de corto al estilo del país.

CIRCULAR NÚM. 99.
Quintas.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de las Guardias civil y Rural, y demás dependientes de mi autoridad, procuraran por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero del mozo Pío Cosin de Miguel, hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Radona, y caso de conseguirlo, le amonestaran en forma á fin de que á la mayor brevedad, se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á responder lo que tenga por

conveniente en virtud de alcanzarla la responsabilidad en el reemplazo del año actual por dicha localidad. Soria 20 de Abril de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Los individuos de la Guardia civil que forman el puesto de Calatañor, y la pareja de Guardia rurales del de Talveila, se han portado admirablemente trabajando con actividad y celo para sofocar el incendio que el dia 12 del actual tuvo lugar en el monte Pinar comunero de las cinco villas y sitio titulado de las Hoyas de Valondo.

Me complazco en hacer público el comportamiento de la expresada fuerza para satisfaccion de los interesados. Soria y Abril 20 de 1868.—Daniel de Moraza.

El dia 5 del inmediato mes de Mayo, y hora de las 11 de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de Duruelo, y asistencia del empleado del ramo de montes, se verificará la enajenación en publica subasta bajo las condiciones siguientes, de los productos que las mismas espresan.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion que es la de 66 escudos, á razon de 400 milésimas uno de los pinos de asierro; 200 los de cadera y 100 uno de los carros de leña.

Las dimensiones de los pinos anunciados son: 75 de 70 metros longitud por 27 centímetros de diámetro, 150 de 5 metros longitud por 18 centímetros de diámetro.

El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin que antes haya procedido el señalamiento de las mismas con el marco Real, con objeto de evitar cualquier abuso que en la extraccion podria cometerse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Soria y Abril 20 de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Renta estancadas.

En mi circular de 15 del actual, habré visto los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la Administracion que uno de mis más decididos propósitos secundando las frecuentes escruchaciones de las superioridades, es procurar el acrecentamiento de los valores de las rentas estancadas.

A este objeto pues, me dirijo hoy a ellos de nuevo, en la seguridad de que teniendo presentes las disposiciones que se les dictan y la obligacion en que están de prestar su apoyo á cuantas órdenes

se encaminen á secundar los justos deseos del Gobierno, uniran sus esfuerzos á los mios para la realization del objeto que me propongo y que tan encomendado me está.

Varias son ya las circulares dirigidas á este objeto y veo con sentimiento que los resultados no han correspondido al fin que la Administracion se proponía, lo que me prueba, ó que por parte de todos se tiene completamente desatendido este servicio, ó que se ocultan las verdaderas causas que puedan motivar el descenso que se nota.

Resuelto como estoy á que desaparezca toda rémora y que por unos y otros se dé exacto cumplimiento á cuanto se les tiene prevenido con el fin de depurar y hacer desaparecer las causas que en ello influyan, me veré con los apáticos en la dura pero imperiosa necesidad de proponer al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia los correctivos á que se licieren acreedores.

Si los que están en la obligacion de prestar su cooperacion á la Administracion de que dependen, muestran apatia en el cumplimiento de su deber, si las autoridades á quien tanto se encarece les vigilan y se le hagan cumplir desoyen las escruchaciones que se les dirigen oculando las quejas y saltas que notan en los estancos de sus demarcaciones y causas que puedan motivar la mayor ó menor venta, ¿cómo la Administracion ha de atender á remediar el mal? Si se le oculta la circulacion del contrabando, ¿cómo lo ha de reprimir? ¿Qué disposiciones acertadas pueden dictarse cuando se ignoran las verdaderas causas que producen la baja?

La mision que todos están llamados á llenar en sus respectivas localidades, está en relacion directa con la que la Administracion tiene sobre toda la provincia. Si ésta por abandono dejará de llenar todos sus deberes, se verá envuelta en un caos de dificultades, y para evitarlo, necesita una continua vigilancia sobre cada uno de los ramos que administra, y la cooperacion de todos sus subordinados, y si ésta le falta, sus esfuerzos serán inútiles y negativos los resultados de su Administracion.

Para evitarlo, encargo muy especialmente á todos los estanqueros procuren el buen surtido de las clases de tabacos y efectos timbrados que consideren necesarios para el consumo de su demarcacion á fin de evitar las quejas y perjuicios que al público pudieran irrogarse por la carencia de ellos. Que sean con él atentos y comedidos procurando facilitarle aquellas clases que más sean de su agrado. Que procurea surtirse de la subalterna con regularidad sin dar lugar á que lleguen á agotársela por completo las existencias que están en la obligacion de tener y que depuren las causas que puedan motivar el aumento ó baje de la venta dando conocimiento de ello al Administrador subalterno para

que al hacerlo éste á la principal pueda proponer los medios que crea más eficaces para que aquéllas desaparezcan. Que procuren indagar si circula contrabando, en cuyo caso y con el auxilio de la autoridad, procederán á su persecución, hasta lograr su extinción, pues al aceptar el cargo que se les ha conferido, han contraído la grave obligación de mirar, como por los suyos, por los intereses del Estado.

Las autoridades locales giraran continuas visitas á los estancos, para hacer que tengan el surtido necesario y cuando no les obligaran á que inmediatamente pasen a proveerse de él, dando conocimiento al respectivo subalterno, y si en un término prudente no lo hubieren verificado, como desacato á su autoridad les impondrán el correílivo que creyesen conveniente dando cuenta á la Administración para proponer su separación al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Ageno mi carácter á la adopción de medidas coercitivas, espero confiadamente me evitarán el tener que hacer uso de ellas, y que al dar cuenta al Gobierno d. S. M. de los resultados que obtenga, me quiepa la satisfacción de alegar que todos han cooperado á la realización de sus justos deseos. Soria 17 de Abril de 1868.—José María Pulgarín.

Circular.

No habiendo dado exacto cumplimiento los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan a continuación á la circular de cinco del mes de Febrero último inserta en el «Boletín oficial» núm. 19, encargo á los mismos, que si en el término improrrogable de ocho días, no cumplen exactamente cuanto en aquella se prevenía, sujetándose en su todo al modelo que se acompaña, me veré en la dura pero imprescindible necesidad de hacerlo por la vía de apremio, siendo responsables en este caso los Alcaldes en unión con los Secretarios de estos municipios por su torpeza en el servicio público. Soria 16 de Abril de 1868.— José María Pulgarín.

Partido de Agreda.

Agreda, Castelón, Castilruiz, Cerbon, Collado, Devanos, Esteras de Lubia, Fuentes de Magaña, Fuentebella, Lleria, Muro de Agreda, Olvega, Oncala, San Felices, Santa Cruz, Tanife, Valtageros, Villar del Campo, Villar del Río, Vozmediano, Yanguas.

Partido de Almazán.

Abanco.

Alaló, Alentisque, Barca, Blacos.

Calatañazor, Coscurita, Escobosa de Almazán, Fuentegelmes, Fuentelmonge.

Majan, Nepas, Nolay, Paones, Rello, Soliedra, Torreblacos.

Partido del Burgo. Alcuilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Atauta, Boos, Liceras.

Matanza, Navaleno, Olmillos, Peñalba, Rejas de San Esteban, Retortillo, San Esteban, Soto de San Esteban, Valdemaluque, Valvenedizo.

Partido de Medinaceli. Barcones, Chacna, Fuencaliente de Medina, Lejá, Marazovel, Salinas de Medina, Radona, Santa María de Huerta, Somaen.

Partido de Soria. Almajano, Almazul, Arévalo, Barriomartin, Bliecos, Buberos, Cabrejas del Campo, Camparaón, Candiñchera, Carbonera, Castil de Tierra, Cirujales, Chavalér, Deza, Fuentecantos, Gómara, Póveda, Renieblas, Salduero.

San Andrés de Almarza, Sotillo del Rincón, Tardelcuende, Valdeavellano de Tera, Villares, Villaseca de Arciel, Villaverde.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y de la diferida de 1851, que existen

aún en circulación por no haberse presentado á la conversión dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecución, podrán presentarlas, á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversión serán los que se determinan en los artículos 4.^º y 2.^º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1851 el 32 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior, entréándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupón corriente del semestre en que se solicite la conversión, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1851, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir, previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada á cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operación de conversión se ejecutará al cambio más alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.^º de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1851 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversión en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentación de los documentos convertibles:

La conversión se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, París y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicación de la ley; cuyo plazo terminará por consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero pasado el cual la conversión solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 días prefieran recibir deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentación en la inteligencia de que la omisión de esta circunstancia demostrará que desean recibir deuda interior. El saldo que hayan de abonar á metálico los que opten por recibir deuda exterior se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras computados después para su entrega el día en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeración, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.

Los títulos de la Deuda diferida de 1851 se

presentarán por separado, también con triples facturas, en la forma prevista para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallandole conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibo; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidación, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de 10 días, contados desde la publicación del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquél, se entenderá que opta por la forma de conversión dispuesta en el artículo 2.^º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotización el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1851, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que se hallen en el caso que previene el artículo 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquél les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.^º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 4.^º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y consiguiente á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.^º de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, según antes queda expresado, al cambio corriente de cotización, los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V. B.—El Director general, presidente, Cabezas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para el año económico de 1868-69.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859 y de conformidad con lo establecido en el Reglamento, para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 a 69, el primer domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al señor Gobernador, á la vista del público y en el momento

de concluir la lectura del pliego de condiciones, cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno de provincia hasta el momento de celebrarse la subasta, Zaragoza 1.º de Abril de 1868.—Antonio de Gandalija.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante los doce meses del año económico que empezará en 1.º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1869.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi autoridad á la vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á las tres en punto de la tarde del dia que expresa la condición anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como máximo del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este, teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretesto ni motivo.

3.º Acto seguido el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentaren después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los expresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz.

4.º El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicación se verificará en el mismo acto decidiendo la suerte; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por

100 de la cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su inserción el siguiente orden que por ningún concepto podrá ser alterado:

1.º del Gobierno de provincia; 2.º de la Diputación provincial; 3.º de la Capitanía general; 4.º de las Oficinas de Hacienda; 5.º de los Ayuntamientos; 6.º de la Audiencia del Territorio; 7.º de los Juzgados; 8.º de las Oficinas de desamortización.

8.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo, marguilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas en cuatro columnas cada una, del ancho de 9 centímetros de parangón, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentara por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia lo considerase necesario.

10.º Los anuncios relativos a desamortización se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos a estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11.º Se darán Boletines extraordinarios, siempre que las necesidades del servicio lo exijieren a juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribución alguna. Empero si dichos Boletines no fuesen sobre asuntos del Gobierno, deberá el señor Gobernador autorizar su publicación, siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

12.º Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia a recoger los originales todos los días a las dos de la tarde. Si perjuicio de esto queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

13.º Se obliga el contratista á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

14.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el Boletín oficial.

15.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado, antes por el Gobierno de provincia.

16.º A las seis de la tarde de la víspera del dia que salga el Boletín oficial, lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su corrección.

17.º El dia primero de cada mes precisamente, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el dia último del año, uno general que comprendrá todos los mensuales de que se ha hecho mérito; en la inteligencia que no se le devolverá el depósito sin que haya cumplido con esta condición.

18.º Deberá asimismo insertar toda

la parte oficial de la Gaceta citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

19.º El contratista deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Dirección general de agricultura, industria y comercio, otro para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, doce para la Secretaría de este Gobierno, seis para la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras estas estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de la Guardia civil de este tercio, y otro á cada uno de los comandantes de línea de dicha fuerza, otro para el Comandante de la Guardia Rural de la misma, uno para la Comisión de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, cuatro para la Sección de Fomento, tres para los inspectores de vigilancia de esta capital, uno para la Sección de Estadística, otro para la Contaduría de fondos provinciales, dos para el Administrador principal y Comisionado de Ventas y Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de caminos Jefe de la provincia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero de minas, otro para el Escribano de este Gobierno, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera instancia de la misma, y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito, y dentro de esta provincia, al Gobernador civil, al Comandante general, á los Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de Vigilancia, Administrador y Comisionados de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial, y á los Ayuntamientos por duplicados que han de remitirse á virtud de reclamación de los mismos por extravío del primero ó otras causas. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

20.º Para que no sufra extravío los números, ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadrilladas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

Por cada omisión que se cometiera en el envío de los Boletines á las personas y corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista de este servicio diez ducados de multa, que se hará efectiva en el papel correspondiente.

21.º El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresión y circulación del Boletín será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace a riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista recla-

mar aumento de precio porque lo tengan los jornaless, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurriá el contratista, si faltare a lo estipulado, se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho que crea asistirle al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo suero y privilegio.

22.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclaman.

23.º Podrán hacer proposiciones en la subasta del Boletín oficial, las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de dos mil escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad aquella por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente:

Modelo de proposición.
D. N. N.... vecino de..., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1868 a 1869 por el precio de.... escudos y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscriptores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

25.º No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece a publicar el Boletín siendo inadmisible cualquiera otra que se presente después de cumplido quanto se dice en la condición 3.º aunque se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condición 2.º

26.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27.º Si el rematante no cumpliera con la condición anterior ó impidiese el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho días, á contar desde la aprobación definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrá en las responsabilidades que establece el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863; y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Zaragoza 1.º de Abril de 1868.— Antonio de Gandalija.